



JESUS HERNEY QUICENO RIOS

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Calle 4 No. 17-49, 2º piso. Email: jherneyqr@hotmail.com o jherneyqr@gmail.com Cell: 3218123373. Popayán – Colombia

Popayán. 28 de julio de 2025.

Doctora:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandantes: **GLADIS SERNA PEREZ – DENNIS MONTILLA CALVACHE – JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA – MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA – YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO – YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ – GRACILIANO CAÑAR DORADO.**

Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”.

Expediente: **19-001-33-33-006-2019-00032-00.**

JESÚS HERNEY QUICENO RIOS, abogado en ejercicio e identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.248 de Popayán, con tarjeta profesional No. 97390 del C. Sup. de la Jud., correo electrónico jherneyqr@hotmail.com actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”**, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSION**, para que sean tenidos en cuenta previo a la decisión que dirima este asunto, solicitando desde ya se tengan por reproducidos todos los argumentos planteados en la contestación de la demanda. Lo anterior, así:

Acude la parte demandante a este proceso en medio de control de REPARACION DIRECTA, para que se declare la responsabilidad de los demandados y en consecuencia se les indemnice por los daños y perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2016, cerca de las 6:00 p.m. en el sector del corregimiento de Huisitó, jurisdicción del Municipio de El Tambo – cauca, en

momentos en que el señor JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ se desplazaba como ocupante del automotor tipo bus abierto o “chiva” de placas SCD-655.

En la contestación a los HECHOS de la demanda, de manera relevante se mencionó que efectivamente el día 03 de diciembre de 2016, el señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ iba en el vehículo de placas SCD-655, vinculado a la empresa Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, conducido por MANUEL SANTOS SALINAS MUTUMBAJOY y que este pasajero en su desplazamiento en el vehículo de placas SCD-665 incurrió en errores de comportamiento que no son propios de un pasajero y que posibilitaron el resultado luctuoso, tales como ir ingiriendo bebidas embriagantes y haberse ubicado en la parte de afuera del vehículo (Tabla trasera) a pesar de ir el vehículo con espacio dentro para los pasajeros y en contra de la solicitud del conductor de que se ubicara al interior de este automotor.

El referido vehículo de placas SCD-665 por ser del servicio MIXTO (Pasajeros y carga) por mandato legal, tenía vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual adquiridas por la empresa Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo con la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Como MATERIAL PROBATORIO obrante en el proceso se destacan las PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, donde como DOCUMENTALES, el el ALBUM FOTOGRAFICO, con cinco (5) placas, donde se aprecia el vehículo implicado en su posición final del lecho del rio y sus características; las condiciones, características geométricas y trazado irregular de la vía donde ocurrió el hecho; el derrumbe ocupando parte de la vía, las zonas aledañas al sitio del accidente, los vestigios del accidente, la evidencia física que resultó después del accidente de tránsito y las características de la zona.

Igualmente, el VIDEO, que contiene las características geográficas y las condiciones del lugar donde se presentó el accidente de tránsito objeto de este proceso, donde se aprecia la existencia del derrumbe.

Los documentos del vehículo de placas SCD-655, que demuestran que estaba en buenas condiciones técnico-mecánicas para el 03 de diciembre de 2016 (Revisión técnico-mecánica, revisiones periódicas)

Y los documentos del señor MANUEL SANTOS SALINAS MUTUMBAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 4.675.981, conductor del vehículo de placas SCD-655, que demuestran su idoneidad y se experiencia para el manejo de vehículos tipo bus abierto (Licencia de conducción, historial del SIMIT)

También se recaudaron los TESTIMONIOS de MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ZAMBRANO (Audiencia del 22 de marzo de 2024), en su calidad de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de El Tambo – Cauca, para el momento de los hechos objeto de este asunto, quien elaboró el INFORME SOBRE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 03 de diciembre de 2016, remitido a la Fiscalía Seccional de El Tambo – Cauca, y participó en la reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres CMGRD del Tambo – Cauca, de fecha 06 de diciembre de 2016, quien manifestó que le consta la ocurrencia del accidente en esa zona apartada del

municipio, y fue producto de una fuerte ola invernal lo que contribuyó al accidente, que no fueron personalmente al sitio por la hora tan tarde de ocurrencia del accidente y por cuestiones de seguridad que se vive en ese sector, y que se enteraron por personas de la comunidad y afirma sobre la veracidad del contenido de estos informes o documentos, los fundamentos o soportes de la información ahí plasmada, que son producto de las personas que a ellos les comentaron lo sucedido, sin precisar que personas, salvo el nombre de BRIYAN HERNANDEZ de quien dice era el encargado de dirigir el mantenimiento de esa vía en ese sector en virtud de un convenio entre el Departamento del Cauca y esa comunidad de Huisitó. Pero no hay versiones documentadas de los supuestos testigos del accidente, ni hay soporte alguno de esas declaraciones. No se entrevistó a pasajeros del vehículo para conocer directamente sobre lo sucedido. No informa cual fue la metodología que se tuvo para hacer el INFORME de la oficina de gestión de riesgo. No se allegaron a la Fiscalía instructora los anexos que dice tienen los informes. También indicó que esa vía es Departamental y que compete a esta entidad su conservación y mantenimiento. Dice que la zona del accidente es muy húmeda y que se derrumba fácilmente. **Aquí se evidencia que, el informe no tiene sustento probatorio para su elaboración respecto de las causas del accidente y de otro lado, que las autoridades encargadas de la vía se desentienden de sus obligaciones y delegan a personas no aptas o idóneas para realizar trabajos de mantenimiento o conservación de la vía, por ende, no pueden esperar resultados como si fueran expertos o profesionales en esas actividades.**

Igualmente, el señor MANUEL SANTOS SALINAS MUTUMBAJOY, conductor del vehículo de placas SCD-655, en audiencia del 22 de marzo de 2024 manifestó tener una experiencia de treinta años, que llevaba trabajando durante cuatro años para TRANSTAMBO y tres años atrás conduciendo chivas hacia ese sector, sin que se haya presentado ningún incidente. Es testigo presencial de los hechos, relató cómo se presentó el accidente de tránsito objeto de este proceso y dijo que en el sitio llovía. Dice que el señor JHON ANTONIO CAÑAR lo alcanzó en una motocicleta y se subió al vehículo, que iba tomado de cerveza y que se ubicó en la parte de atrás. Que el ayudante le solicitó a este pasajero que se pasara a la parte de adelante, pero el señor JHON ANTONIO CAÑAR se negó. Que iban flojitos de carga, pues llevaba cinco o seis toneladas y que el carro es para unas catorce toneladas. Luego volvieron a insistir al profesor CAÑAR que se ubicara en la parte de adentro del vehículo y este se volvió a negar. Que al llegar al sitio del accidente los pasajeros le preguntaron que que hacían, si se bajaban o no y les dijo que si se querían bajar lo hicieran porque el sitio estaba feo. Y que no se quisieron bajar porque querían llegar rápido. Que el ayudante si se bajó a mirar y había espacio, que el carro pasó su parte delantera y en eso se vino otro poco de tierra con agua y ahí el carro se fue de la parte de atrás. Explica que el carro no se fue dando vueltas o carambolas, sino de cola hasta el río y quedó parado. Que sí se bajaron unas tres personas, las demás no se quisieron bajar. Que no tenía conocimiento de la existencia de un derrumbe en ese punto, que no le notificaron nada al respecto. Dice que el accidente se presenta por el derrumbe que había y que justo cuando estaba superándolo se vino otro poco de tierra con agua. Que no podía devolverse de ese sitio, porque no hay lugar para hacer retorno. **Aquí se nota señora Juez, la imposibilidad de actuar de manera diferente a como lo hizo, ya por la existencia del derrumbe parcial sobre la vía, que lo obligaba a sortear ese obstáculo; por las condiciones de lluvia en el sector que deterioraban la vía; por la imposibilidad de devolverse y porque la gente decía que siguiera que ya iban a**

llegar; por la ausencia de autoridades o personas de la misma comunidad advirtiendo el peligro y sobre todo por que fue sorprendido por un poco de tierra que se vino justo cuando estaba pasando y porque el terreno cedió a su paso.

Se recepcionó en audiencia del 22 de marzo de 2024, la declaración de JAMES MONTENEGRO IDROBO, ocupante del vehículo de placas SCD-655 como ayudante al momento de los hechos objeto de este proceso, testigo presencial de los hechos, quien manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó el accidente de tránsito objeto de este proceso y dijo que el hombre que murió iba en la parte de atrás del vehículo, porque no quiso subirse adentro del vehículo, que el ayudante le dijo que se metiera al vehículo y que no lo quiso hacer porque iba tomado. Que el ayudante le insistió que se metiera al vehículo. Que en el sitio estaba lloviendo y había un derrumbe y que él se bajó a mirar y vio que pasaban y el carro se metió y cuando el carro estaba pasando se vino más lodo y empujó al carro en la parte de atrás. Como estaba cerca el pueblito de Juntas se fue a buscar ayuda. Que en el sitio del accidente no había nada que indicara que no se podía transitar por ese lugar. Que él se bajó antes del accidente a mirar el sitio. Que el vehículo paró y él les dijo que se bajaran, pero los pasajeros no quisieron bajarse, solo tres se bajaron. Que el vehículo iba con unas 20 personas. **Este declarante ratifica en su exposición sobre la existencia del derrumbe parcial sobre la vía; las condiciones de lluvia en el sector; que la gente no quiso bajarse del vehículo; la ausencia de autoridades o personas de la misma comunidad advirtiendo el peligro y sobre todo que fueron sorprendidos por un poco de tierra que se vino justo cuando estaba pasando.**

El señor LASZLO FELIPE ROBLES, como JEFE OPERATIVO INTERMUNICIPAL de la Cooperativa "TRANSTAMBO" quien mencionó en audiencia del 22 de marzo de 2025, el conocimiento que tuvo sobre el accidente de un vehículo de la empresa, mencionó las condiciones tecno-mecánicas del vehículo de placas SCD-655 para el día 03 de diciembre de 2016, las condiciones del conductor de este automotor, la inexistencia o conocimiento previo de la empresa de alguna irregularidad o imposibilidad para transitar por la vía donde ocurrió el accidente de tránsito objeto de este asunto. Que fue al sitio del accidente al día siguiente para inspeccionar lo sucedido, que tomaron evidencia y que pudo hablar personalmente con algunos heridos del accidente y habló con la señora LUISA CAMPO, que ella se bajó del vehículo. Y que ella le narró que el vehículo al llegar al sitio del accidente se detuvo y que el conductor y el ayudante les solicitaron que se bajaran y que solo tres personas se bajaron. Que el señor que falleció iba en la parte de atrás y que no se quiso bajar. Que el accidente se produce cuando el carro ya había pasado más de la mitad del vehículo y justo se le vino tierra sobre el vehículo. Que por esa zona se encontraron con la chiva que venía en sentido contrario, la cual había pasado por el sitio del accidente. Desmiente que la empresa TRANSTAMBO o su gerente haya sido citada a alguna reunión con la comunidad del sector para tratar temas de problemas en las vías, en días previos al accidente.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE:

JULIO OVEIMAR SARRIA PATIÑO (Audiencia del 12 de septiembre de 2024). 45 años. Independiente. Manifestó que conoció al señor JHON ANTONIO CAÑAR porque trabajó con él en un programa para el ICBF, desde el año 2015, porque él era su auxiliar. Dice que conoció más a la esposa de él DENNIS MONTILLA, porque iban a

una misma iglesia, pero conoció a JHON ANTONIO desde tres años atrás del 2015. Respecto del accidente y cómo sucedieron los hechos, mencionó que el camino era muy feo, inhóspito. Dice que sabe y entiende que el vehículo al pasar por el lado donde se había derrumbado la tierra no fue precavido el conductor por no hacer trasbordo de la gente, que el omitió esa parte y pasa por una orilla, y el resto de tierra se acaba de deslizar, y se va al río. A él le consta porque siempre transitaban por el lugar, pero NO ES TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS. Luego, no le consta nada de lo sucedido en el accidente, pero da su opinión imputando responsabilidad al conductor de unos hechos donde no estuvo. Se ve claramente que es un testimonio preelaborado con la misma argumentación de que el conductor de la chiva no bajo los pasajeros para intentar pasar el derrumbe.

ELIECER PINO BENAVIDEZ (Audiencia del 03 de julio de 2025). Manifestó ser agricultor, residente en el Guanabano (El Tambo) desde hace 3 años, antes vivió en Rioclaro (Huisitó) como 2 años. Dice que conoció a JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ y se hicieron amigos porque se veían en el pueblo y él iba a la vereda Rioclaro donde vivía, que son amigos por ahí desde el año 2005 más o menos (Audio: minuto 50 con 19 sgds), porque cuando el falleció ya tenían como tres años de haberse conocido. Nótese aquí señora Juez una gran imprecisión que denota que realmente no tenía el conocimiento de JHON ANTONIO CAÑAR como trata de hacerlo ver, porque JHON ANTONIO CAÑAR fallece en el 2016 y si dice que eran amigos de hace tres años, entonces no es cierto que lo haya conocido desde el año 2005 como dijo anteriormente, pues del 2005 al 2016 hay 11 años y no tres. Este es un claro indicio de mentira en este testigo. Y peor aún, cuando se le pregunta cuando murió el señor JHON ANTONIO CAÑAR dice que por ahí en el 2008 y acude al sofisma de decir que como no es familia ni nada no le presta mucha atención a las cosas y como fue hace tanto tiempo. Estas imprecisiones denotan que realmente el testigo no tiene el conocimiento del señor JHON ANTONIO CAÑAR para tenerlo como una prueba testimonial creíble e imparcial en su relato. Dice que conoció a la señora de JHON ANTONIO CAÑAR y a un hijo, pero que no compartía tiempo con ellos para nada, pero cuando le preguntan su nombre dice que se llamaba DENNIS MONTILLA. La pregunta es cómo saber eso, si no compartía con ellos para nada?. Ahora, resulta coincidencial que este declarante iba en la misma chiva y le consta el accidente. Al preguntársele a qué hora salió la chiva de El Tambo dice que a eso de las dos (2) o tres (3) de la tarde. Esto no coincide con la versión de otros declarantes que afirman que la chiva salió a eso de las 4:00 p.m. y vuelve a escudarse en el paso del tiempo para justificar su imprecisión. NO sabe si JHON ANTONIO CAÑAR ya se había subido cuando este testigo se subió. La pregunta es, como no se va a dar cuenta si su amigo de hace tres años, estaba o no en la chiva? Dice que iba en la segunda banca de adelante. En su relato de los hechos dice que iban lo más de bien y ya llegaron a la vereda de Juntas y que ahí se había venido un barranco que tapaba casi la mitad de la vía (Derrumbe). Dice que el chofer quiso plantar (detenerse) pero a la misma vez siguió. Esto no es coherente con otros testigos que dicen que la chiva si paró y que se bajó el ayudante a ver si podían pasar. Luego dice enfáticamente que la chiva no paró y siguió, confiando en que podía pasar. Dice que nadie se bajó porque el vehículo siguió normal. Esto se contradice con el dicho de otros declarantes que afirman que el ayudante si se bajó a ver el sitio e inspeccionar el paso del vehículo, luego entonces el vehículo si se detuvo. Este declarante niega categóricamente que el ayudante de la chiva se haya bajado a ver si podían pasar, pero otros testigos dicen lo contrario, lo que configura un indicio de

mentira en este declarante. Es muy dubitativo cuando se le pregunta donde iban los pasajeros, dice que no sabe porque uno va para donde va y listo. Esto es una clara evasiva a la pregunta realizada, en señal de que realmente no sabe lo verdaderamente sucedido. Dice que la chiva pasó las llantas de adelante y no las de atrás y por eso se fue al rio. Aquí la pregunta aquí es, como es eso posible físicamente, si la dimensión de las llantas es la misma adelante que atrás, es decir, las llantas de atrás no van por fuera de la línea de las de adelante, la estructura no permite ese desfase. Dice que el se fue con la chiva al rio, no saltó. **Dice que en todo el trayecto hasta el accidente no vio a JHON ANTONIO CAÑAR, que no lo vio al momento del accidente de la chiva en el rio, que no supo quien era el muerto.** Es decir, eran amigos y no lo vio subirse, ni lo vio en todo el trayecto en el vehículo y no supo que había muerto en ese accidente. **Esta versión, Señora Juez, se contradice totalmente con la declaración rendida el 23 de febrero de 2018 ante el investigador de Policía Judicial (Ver folio 97 y 98 del expediente penal) porque en febrero de 2018 dijo enfáticamente que el señor JHON CAÑAR iba en la banca de atrás y que ahí fue donde él murió, es decir, si lo vio antes del accidente, supo que iba ahí y que al darse cuenta de su muerte se fue a avisarle a la mujer de JHON. Estas incongruencias e inconsistencias denotan en claro afán en tergiversar la realidad, de ayudar a los argumentos de los demandantes en atribuir responsabilidad al conductor de la chiva.** Además, dice no conocer al chofer de la chiva, ni al ayudante y no sabe si eran vecinos de la región, lo cual llama la atención porque estos vehículos viajan constantemente hacia el mismo lugar y generalmente se genera un vinculo de amistad con los usuarios frecuentes de este servicio, por lo que llama poderosamente la atención que ni siquiera los distinga. Dice que estaba lloviznando. Y que él no utiliza este servicio, sino que lo hace en camionetas, pero justo ese día si lo hizo (mismo argumento de otra declarante). Dice que él se quería bajar, pero el chofer si sintió capaz y entonces por eso no se bajó. Dice que es usual que esta vía tuviera derrumbes. Dice que cuando llegaron al derrumbe el chofer no les dijo nada. Dice que la vía es muy fea, es angosta, con demasiadas curvas y con pendientes. Dice que el trayecto previo al accidente estuvo muy tranquilo. Dice que no había ninguna autoridad en el sitio del derrumbe impidiendo el paso. Que no había señalización en el sitio advirtiendo el peligro del derrumbe.

LEIDY STEFANI MONTENEGRO CASTRILLON, (Audiencia del 14-07-2025) quien manifestó que vive desde hace 10 años en la vereda Limoncitos, Tambo, con su compañero permanente JOSE ANTONIO CALVACHE NARVAEZ, quien es familiar de DENNIS MONTILLA CALVACHE aquí demandante y madre de los menores demandantes, **por lo que su testimonio se ve afectado en su objetividad e imparcialidad, dado el vinculo entre su compañero y esta demandante.** Dice que no conoció a la víctima JOSE ANTONIO CAÑAR JIMENEZ. Dice ser testigo por ser pasajera de la chiva y que venía casi al lado del conductor (sic) (Video 16:50 seg). Admite que llegaron al punto y refiere la presencia de un derrumbe significativo, que estaba aguanoso, con barro, porque estaba brisando, ya estaba escampando, pero que en todo el trayecto llovió. Dice que le pidió al conductor de la chiva que le permitiera bajarse y le insistió pero que este no la dejó, **pero que si se bajó el ayudante del conductor** a mirar a ver si pasaba el vehículo, y que el ayudante miró y dijo que si pasaban y entonces el carro se fue de recule, las llantas de atrás se le fueron y ahí fue que ocurrió el accidente. Dice que al lado derecho estaba la montaña y al otro lado se veía que se había ido la banca (Minuto 19 y s.s.) y ahí está el abismo que cae al rio.

Luego dice que iba en la segunda banca detrás del conductor, como a cinco personas, cuando antes había dicho que venía casi al lado del conductor, por lo cual entra en contradicción. Dice que ahí la vía era derecha (recta). Esta testigo de los hechos, a la pregunta del despacho, no pudo mencionar y no dio razón de cuantos pasajeros iban en el vehículo y da una respuesta evasiva mencionando aspectos que no se le preguntaron. Dice que solo ahora han puesto en el sitio del accidente unos tibuncos (sic) o tambores y unas mallas, que no estaban al momento del accidente, que los colocaron después. Que al momento de llegar al derrumbe no había ninguna cinta, ni nada que indicara que había un derrumbe. Dice que esa carretera la tiene abandonada el estado (sic). A la pregunta del apoderado del Departamento del Cauca, si sabía dónde iba ubicado el señor JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, dice que se dio cuenta que él se subió en el crucero de pandiguando. Aquí en esta respuesta está diciendo que si lo conocía previamente, pero recordemos que antes a una pregunta del despacho, dijo que no lo conocía antes del accidente, por lo que aquí también entra en abierta contradicción la testigo. Dice que no se dio cuenta donde iba el señor CAÑAR JIMENEZ en el vehículo. Extrañamente dice que no era pasajera frecuente del servicio de chiva, pero esa vez si viajó en ellas. Dice que ese derrumbe no lo había visto anteriormente. Dice que solo el ayudante se bajó de la chiva y que ningún pasajero se bajó. Ella dice que le dijo al conductor que los dejara bajar y que él les dijo que “nada de nervios”. Nótese aquí que, como es posible que si la señora LEYDI ESTEFANY MONTENEGRO se quería bajar del vehículo, tuviera que pedir permiso al conductor para hacerlo y peor aún, como es posible que ella no se bajara si dice que el ayudante si se bajó y miró con una linterna el sitio y dijo que el carro pasaba?. En el espacio de tiempo en que el carro se detiene para que el ayudante se baje a inspeccionar el sitio, perfectamente se pudo bajar esta pasajera o cualquier otro pasajero, pues tuvieron tiempo suficiente para hacerlo, máxime si ella iba al lado de la entrada a la puerta de acceso a la banca, luego no es creíble que le hayan impedido bajar. Con esto trata de endilgar culpa al conductor del vehículo por no permitirles bajarse, pero esta versión se contradice con el dicho del mismo conductor cuando este afirmó que los solicitó a los pasajeros que en ese derrumbe se bajarán para pasar el vehículo y que fueron los pasajeros que no quisieron hacerlo. También entra en contradicción cuando a una pregunta de este apoderado, primero dice que iban unas 10 personas como ocupantes del vehículo, pero luego dice que iban unas cuatro bancas ocupadas y que en cada banca caben unas seis personas, luego entonces, iban no menos de veinticuatro (24) personas y no solo diez como dijo inicialmente. Dice que el vehículo iba dando vueltas hasta llegar al lecho del río y en eso los pasajeros se iban saliendo y por eso no llegó ella con el carro hasta el lecho del río. Esta versión no es creíble por cuanto el vehículo no se fue dando vueltas, solo se deslizó y paró en el lecho del río, si se hubiera ido dando vueltas el daño en la estructura del vehículo sería diferente a como realmente quedó (Ver fotos) y al irse dando vueltas lo que sucede es que va pasando por encima de los pasajeros y con ello causándoles la muerte o lesiones graves, cosa que no ocurrió con la mayoría de los pasajeros, por ende, no es creíble esta versión de la testigo. Dice que por allá los encargados de la vía son las personas del mismo pueblo, que por allá no entra ninguna autoridad. Dice que no podría describir físicamente al conductor de la chiva, con el cual viajaba ese día. Tampoco precisa las características físicas del ayudante y justifica su negativa diciendo que uno se enfoca en los detalles, sino en llegar a su lugar de destino. Esta circunstancia debe ser valorada por la señora juez de acuerdo a las reglas de la experiencia para este tipo de testigos. Tampoco da razón del color del carro en que dice viajaba y acude a decir que no es posible por

tanto tiempo que ha pasado, pero si recuerda con detalles lo que dice les dijo el conductor para que no se bajaran, es decir, recuerda unos detalles con suma precisión y otros los olvidó. Esta declarante no puede informar en donde quedaron los cuerpos de las víctimas, pues dice que quedó en shock y que a ella la ayudaron a sacar, pero recuérdese que ella dijo haberse tirado del vehículo, luego ella no quedó atrapada en el vehículo. Dice que resultó lesionada, pero no demandó por sus lesiones porque eso lo considera una “pérdida de tiempo”. A una pregunta del despacho si en la parte de atrás iba algo, dice que no recuerda que hubiera nada, pero antes había dicho que no sabe si el señor CAÑAR JIMENEZ iba en la parte de adentro o atrás de la chiva. Aquí duda, pues si estaba segura de que atrás no había nada, su respuesta debía ser que el señor CAÑAR JIMENEZ NO IBA EN LA PARTE DE ATRÁS. El despacho le preguntó que hizo el ayudante y ella informa que el ayudante se bajó y alumbró con una linternita a ver si había paso, luego es claro que el vehículo se detuvo para que el ayudante hiciera eso... si esta declarante se dio cuenta de todos estos detalles, la pregunta es porque no se bajó en esos momentos aprovechando que el vehículo si paró, pues nada le impedía bajarse, luego si ella no se bajó y ninguno de los pasajeros lo hicieron fue porque no quisieron y asumieron el riesgo de no bajarse al momento de pasar por el derrumbe. **Destaco también señora Juez que, esta supuesta testigo no aparece en ningún INFORME OFICIAL o listado como pasajera lesionada de este accidente y que la versión que da muchos meses después de ocurrido el accidente (25 de enero de 2018, ver folio 90 y 91 del expediente penal) no es producto del plan metodológico de la Fiscalía, sino que se presenta voluntariamente a dar su versión y ahí menciona que vive en CONSORCIO PARQUE DE LAS GARZAS, TORRE 33 B, APTO 405, pero nótese que al inicio de su declaración en audiencia del 14 de julio de 2025 informó que ella vive hace diez (10) años en la vereda Limoncitos (Tambo); además difiere del sitio donde dice iba como ocupante de la chiva, pues aquí dice que iba en la mitad de la chiva y en audiencia dijo que en la segunda banca; luego entonces, esta testigo presenta un cumulo de incongruencias e inconsistencias que le restan credibilidad a la declaración, pero si es consistente en atribuir responsabilidad al conductor por no dejarla bajar del vehículo.**

COMO CONCLUSION DE ESTOS TESTIMONIOS se tiene que los declarantes intentan a toda costa imputar responsabilidad al conductor de la chiva por no dejarlos bajar en el derrumbe, pero hemos demostrado que si tuvieron el tiempo y el espacio necesario para hacerlo, pues el ayudante se bajó a inspeccionar el lugar y ahí debieron descender los pasajeros; y peor aún, los que no han sido testigos presenciales, sino de oídas, también insisten y aducen que el conductor de la chiva no permitió que los pasajeros se bajaran, lo cual se muestra como un argumento elaborado, repetitivo y preconcebido.

Se practicaron los INTERROGATORIOS DE PARTE a DENNIS MONTILLA CALVACHE; YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO; GLADIS SERNA PEREZ.

DENNIS MONTILLA CALVACHE (Audiencia del 12 de septiembre de 2024). Grado de escolaridad 3º de primaria. Ama de casa. 38 años de edad. Residente en la vereda La Antioqueña (El Tambo). Hoy vive en unión libre como compañera permanente de DUBER CASTILLO. Manifestó que era ama de casa al momento del accidente de su compañero JHON ANTONIO CAÑAR. Dice que ahora se dedica a actividades en su

casa para obtener ingresos económicos (animales, etc). Dice que ni ella, ni ningún miembro de su familia ha estado en tratamientos psicológicos o psiquiátricos como consecuencia del accidente de tránsito del señor JHON ANTONIO CAÑAR. Dice que antes del accidente de su compañero no realizaba ningún tipo de actividad social (Reuniones, salidas o paseos, recreativas o deportivas, culturales). La información que dice tener del accidente de tránsito es que en el sitio había un derrumbe y que el señor de la chiva no quiso parar para que se bajaran los pasajeros y que pasó de una. Dice que ella no había transitado por ese lugar antes del accidente. Al no ser testigo presencial del accidente, el relato sobre el accidente de tránsito se ve elaborado, pues enfatiza que el conductor no permitió que se bajaran los pasajeros. De esta declaración no se advierte ningún tipo de perjuicio en esta demandante, pues su actividad de ama de casa era antes y ha sido después del accidente, es decir, no se ha visto modificada, es más, dice que ahora se dedica a algunas actividades en su casa que le generan ingresos económicos. Con esto se evidencia que ha mejorado su condición ahora. Y si vemos, ahora tiene otro compañero permanente con quien convive (DUBER CASTILLO), lo que evidencia que su vida personal o íntima tampoco ha sido afectada, pues hace una vida marital normal. Al mencionar que ni ella, ni ningún miembro de su familia ha sido objeto de tratamientos psicológicos o psiquiátricos como consecuencia del accidente de tránsito de JHON ANTONIO CAÑAR descarta algún tipo de afectación en su fuero interno o perjuicio inmaterial. Al manifestar que antes del accidente no realizaba ningún tipo de actividad social, descarta también algún tipo de perjuicio inmaterial, pues no es posible que se haya afectado algo que antes no existía. De otro lado, al preguntársele por la apoderada de la aseguradora que conocimiento tiene ella del accidente, dice que JHON ANTONIO CAÑAR estaba en El Tambo recibiendo un mercado de la primera infancia, con el profesor OVEIMAR SARRIA que era el auxiliar de él.

YOBEIRA BENAVIDEZ RENGIFO (Audiencia del 12 de septiembre de 2024). 45 años de edad, de profesión ama de casa, soltera, con grado de escolaridad 9º de secundaria, residente en Los Angeles (El Tambo). Dice que conoció a JHON ANTONIO CAÑAR desde que era un niño, que nunca convivió con él, que fueron novios entre el año 2000 y el 2001, después del noviazgo solo hablaban lo que tenía que ver con la niña, no eran amigos, solo hablaban de la niña. Dice que desconoce el tiempo que JHON ANTONIO CAÑAR convivió con DENNIS MONTILLA. Dice que JHON ANTONIO CAÑAR siempre respondió por su hija. Que ni ella, ni su hija han sido objeto de tratamientos psicológicos o psiquiátricos por el fallecimiento de JHON ANTONIO CAÑAR. Dice que la hija de JHON ANTONIO CAÑAR actualmente trabaja, es cajera de un supermercado hace un año y que hizo estudios de secundaria y que por pandemia no pudo seguir estudiando. Que no ha tenido relación de amistad con DENNIS MONTILLA. Tampoco refiere que haya realizado vida social antes del fallecimiento de JHON ANTONIO CAÑAR, por ende, ninguna afectación se ve reflejada en este tipo de perjuicios y que hoy sigue siendo ama de casa.

GLADIS SERNA PEREZ (*Inicialmente esta demandante se presentó a la audiencia del 03 de julio de 2025 de manera virtual, pero el despacho se abstuvo de continuar el interrogatorio por falta de garantías por haber alguien asesorando las respuestas, por lo que se citó para continuar en el despacho de manera presencial, para audiencia del 14 de julio de 2025*); el 03 de julio mencionó que inicialmente JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ vivía con su madre DIOSELINA JIMENEZ y luego se fue a vivir con la abuela

que ya estaba mayor y como GLADIS SERNA PEREZ se casó con GRACILIANO CAÑAR entonces el menor JHON ANTONIO se fue a vivir con su padre y ella. De aquí se desprende que el único motivo para que JHON ANTONIO fuera a vivir en el hogar de la señora GLADIS SERNA era porque ahí estaba su papá, quien proveyó todo lo necesario económicamente para su formación hasta ser profesional, más no porque GLADIS SERNA asumiera a *motu proprio* la crianza de JHON ANTONIO. Cuando se le preguntó cuando JHON ANTONIO CAÑAR formó un hogar aparte no lo recuerda. Dudo sobre el nombre de la compañera de JHON ANTONIO CAÑAR, no sabe la edad de la señora DENNIS MONTILLA y duda sobre los nombres de los hijos de JHON ANTONIO CAÑAR. Ahí se acabó esta declaración por falta de garantías. Luego en esta última oportunidad ya en el despacho el día 14 de julio de 2025. Y en esta última oportunidad dijo ser mamá de crianza de JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, pero revisado el material probatorio esta no cumple con los requisitos para ser madre de crianza, ya que, para formalizar este reconocimiento, hay que seguir un proceso de jurisdicción voluntaria ante notario o juez, donde se presenten pruebas que demuestren la existencia de esta relación de crianza, situación que aquí no ocurre. Esta demandante manifestó que es ama de casa, casada con GRACILIANO CAÑAR DORADO (demandante en este proceso) vive en Santander de Quilichao desde hace once años. No es testigo presencial de los hechos, pero de entrada en su relato inicia dando detalles de que el conductor no dejó bajar los pasajeros, respuesta a una pregunta no hecha, luego se aprecia que no es natural su relato, sino más bien se ve preconcebido. Su relación con JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ deviene de ser la esposa del padre de este, más no por asumir la crianza de JHON ANTONIO, pues recuérdese que para ser considerado padre o madre de crianza se debe asumir su sostenimiento económico y que su verdadera madre no tenga ninguna relación con el hijo, nótese que aquí no es ella la que asumió el sostenimiento económico de JHON ANTONIO sino lo hizo únicamente su padre, pues la señora GLADIS solo ha sido ama de casa. Es muy dubitativa en dar detalles sobre fechas de episodios en la vida de JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, luego desconoce los detalles de la vida de un verdadero hijo. Al preguntársele quien era YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO informó que era una HIJA de JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, pero esto no es cierto, ya que en realidad es la mamá de una hija de JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ, luego este desface en los detalles y el conocimiento de JHON ANTONIO deja entrever que no es la mamá de crianza como pretenden hacerlo ver. Dice que al momento del accidente JHON ANTONIO trabajaba para la antioqueña, en Huisitó, de profesor. Que en los tiempos libres se dedica a la modistería, luego se ve que ninguno ha tenido problemas psicológicos o psiquiátricos por la muerte de JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ. Que no conoció a la hija de JHON por fuera del matrimonio. Que solo se veía con DENNIS MONTILLA esporádicamente.

DOCUMENTALES QUE SE ALLEGARON.

Se allegó el expediente que contiene el proceso penal adelantado en contra del señor MANUEL SANTOS SALINAS MUTUMBAJOY, por el presunto delito de HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS adelantado en el despacho de la FISCALIA 001 SECCIONAL DE EL TAMBO – CAUCA, por los hechos objeto de este asunto, proceso con radicación No. 192566000620201600407. En este expediente obra la declaración de MAYRA ALEJANDRA ZAPATA GAITAN, quien menciona que acudió al sitio del accidente por ser vecina del lugar y constató que el accidente se produjo

porque la “bancada se hundió” (sic) (folio 70 expediente penal). Esta versión es ratificada por LUISA FERNANDA CAMPOS ZAPATA (Folio 73 expediente penal). En igual sentido declaró CRISTIAN DAVID PANTOJA TORRES (folio 76 expediente penal) **Estas declaraciones recepcionadas por funcionarios de Policía Judicial, confirman las precarias condiciones de la vía, y que la causa del accidente fue el mal estado de la vía, por irse un pedazo la banca, la cual cedió al paso del vehículo tipo chiva.**

Es de resaltar Señora Juez que, a la fecha (Cerca de 9 años) la fiscalía instructora de la investigación penal que se abrió de oficio, por efecto de haber un accidente con víctimas mortales, con la finalidad de determinar las causas del deceso y establecer si hay responsabilidad penal de alguna persona o no y cuya certificación obra en el proceso, no ha proferido resolución alguna en contra del conductor del vehículo MANUEL SANTOS SALINAS MUTUMBAJOY, ni de imputación de cargos, ni de acusación, menos ha sido objeto de un juicio oral ante juez competente, en clara muestra de no haber mérito o argumento para ello, pues ha considerado que no le asiste responsabilidad alguna.

Obra también el INFORME elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA y/o SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA, donde se destaca que NO se allegó copia de los documentos que contienen las declaraciones o “testimonios de las personas del lugar” que le sirvieron de base o fundamento a esa Secretaria de Tránsito y Transporte para determinar o establecer que la causa del accidente objeto de este proceso, ocurrido el 03 de diciembre de 2016 en el sector de la vereda Juntas, corregimiento de Huisito, fue “...*la imprudencia del conductor del vehículo al tratar de pasar el bus escalera por el lado del derrumbo que se encontraba sobre la vía...*”. Cuya versión fue plasmada en el INFORME SOBRE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 03 de diciembre de 2016, remitido a la Fiscalía Seccional de El Tambo – Cauca el 10 de noviembre de 2017 mediante oficio 2233 y con nota de recibido del 04 de enero del 2018, elaborado por el entonces Secretario de Tránsito y Transporte de El Tambo – Cauca MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ZAMBRANO. En ese sentido, claramente fue una ligereza de estos funcionarios mencionar unas causas probables que no les constaban, pues no tienen los fundamentos para ello, lo cual es entendible en el sentido de que se hizo para tratar de atribuir responsabilidad al conductor de la chiva y de paso exonerarse ellos como ADMINISTRACION PUBLICA de las posibles omisiones en lo de su competencia como máxima autoridad de tránsito y transporte en el Municipio de El Tambo.

En este INFORME, tampoco se allegaron los documentos o evidencia de haber “compromisos pactados con la comunidad del sector” respecto de los procedimientos adoptados en caso de presencia de derrumbes en las vías de este lugar, antes del accidente del 03 de diciembre de 2016 en la Vereda Juntas, del corregimiento de Huisito, según se mencionó en el INFORME SOBRE ACCIDENTE DE TRANSITO del día 03 de diciembre de 2016, remitido a la Fiscalía Seccional de El Tambo – Cauca el 10 de noviembre de 2017 mediante oficio 2233 y con nota de recibido del 04 de enero del 2018, elaborado por el entonces Secretario de Tránsito y Transporte de El Tambo – Cauca MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ZAMBRANO. **Por ende, tales afirmaciones también carecen de veracidad y se ven como una excusa para librarse de las responsabilidades que les acarrearán como administración Municipal, al tratar de**

delegar su responsabilidad en personas naturales de la región sobre el cuidado o mantenimiento de la vía o de generar procesos o protocolos sobre la atención de esta vía, cuando ello NO es legalmente posible. Esto confirma las OMISIONES de todas las autoridades, a todo nivel, sobre el cuidado, mantenimiento y vigilancia sobre la vía donde ocurrió el accidente.

Se demostró que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de El Tambo – Cauca o ninguna de las dependencias de la Alcaldía de El Tambo – Cauca, había informado previamente al 03 de diciembre de 2016 a la empresa Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, sobre la existencia del derrumbe ubicado en el sector de la vereda Juntas, del corregimiento de Huisitó, lugar del accidente objeto de este proceso; o sobre las medidas que adoptaron para señalar y/o advertir del peligro que representaba ese derrumbe y que acciones tomaron para evitar el tránsito de vehículos por el sector. **En ese sentido, señora Juez, se demostró la falta de veracidad del contenido de estos documentos, de la carencia de fundamentos o soportes de la información ahí plasmada, la inexistencia de medidas que hubieran adoptado para señalar y/o advertir del peligro que representaba ese derrumbe y la inexistencia de acciones para evitar el tránsito de vehículos por el sector. TODAS ESTAS OMISIONES IMPUTABLES UNICAMENTE A ENTIDADES ESTATALES y no a mi mandante.**

Así mismo, tenemos que en respuesta de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA se establece que esta dependencia o alguna otra de este Departamento, NO habían informado previamente al 03 de diciembre de 2016 a la empresa Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, sobre la existencia del derrumbe ubicado en el sector de la vereda Juntas, del corregimiento de Huisitó (vía denominada MUNCHIQUE – HUISITO – RIO CLARO – LOS ANDES, identificada con el numero 20 CC 01), lugar del accidente objeto de este proceso; y que no habían adoptado medidas para demarcar, señalar y/o advertir del peligro que representaba ese derrumbe y que NO tomaron acciones o medidas tomaron para evitar el tránsito de vehículos por el sector. Esto conduce a establecer una claras y graves OMISIONES de esta entidad estatal y por ende, su responsabilidad administrativa en este accidente de tránsito.

De conformidad con las pruebas mencionadas y la demás obrantes en el expediente, está probado que el automotor accidentado se desplazaba entre la localidad de El Tambo y el corregimiento de Huisitó (Tambo) y en ese trayecto había un DERRUMBE que obstaculizaba parte de la vía (Hecho probado) y se volteó, por efecto del mal estado de la vía (Hecho probado), la cual cedió en una parte al paso del automotor y cae al lecho del rio (Hecho probado).

Se demostró que el DERRUMBE que había en el sitio del accidente, estaba sin señalización alguna que advirtiera la existencia del peligro (Hecho probado) y no tenía ninguna medida adoptada por las autoridades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía que restringiera el paso por ese sector o alguna prohibición de transitar sobre ella (Hecho probado).

La parte demandante hace especial énfasis y menciona como causa eficiente del accidente objeto de este proceso la existencia de un derrumbe en la vía que limitaba el

espacio para el paso de vehículos. De este hecho se tiene establecido en el proceso que efectivamente en el derrumbe había una AUSENCIA TOTAL DE SEÑALES. Aunado al hecho de una **falta del mantenimiento vial, la falta de obras y la ausencia de señales** o **la falta demarcación de la vía** son OMISIONES atribuibles e imputables exclusivamente al demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a título de imputación de FALLA EN EL SERVICIO, todo lo cual es completamente ajena a mis representados, pues no son del resorte o de su competencia tales actividades.

Es claro que el mantenimiento de la red vial del Departamento del Cauca, le corresponde al ente Departamental, situación que para el sector donde se presentó el accidente de tránsito objeto de este proceso era inexistente, por lo que este lugar se encontraba en mal estado, lo que ciertamente posibilitó el accidente, pues por las características del evento se puede colegir que el terreno cedió al paso del vehículo (Hecho probado), pues se presentó en un trayecto recto y por volcamiento de costado, más no está probado que el accidente se haya presentado por sobrecupo del vehículo, falla mecánica del vehículo o por una maniobra de impericia del conductor.

Así las cosas, se ha establecido una FALLA EN LA VIA, lo que generó que el automotor no siguiera su recorrido normal, pues la vía cedió al paso de este y se volteó desliziéndose hasta terminar en el fondo de un río y como el mantenimiento de esta vía es obligación del Departamento del Cauca, esta responsabilidad le es atribuible a esta entidad al incumplir con su deber de realizar el mantenimiento, señalización de las vías a su cargo a través de las entidades competentes.

De igual manera está probado que en el sector del accidente no había autoridad alguna que regulara e impidiera el tráfico vehicular, que advirtiera del peligro existente o que tomara las medidas de protección necesarias para evitar inconvenientes.

Está probado que la empresa transportadora no fue advertida por autoridad o persona alguna de la existencia del derrumbe en ese sector, alerta que hubiera posibilitado la toma de decisiones administrativas para evitar el envío de vehículos hacia ese sector, dada las condiciones de la vía.

Es claro entonces, que la causa eficiente y determinante de este accidente fue la pérdida de la banca o de una porción de la vía al paso del vehículo, ello debido al mal estado de esta en ese sector, por el descuido y la falta de mantenimiento y conservación por parte de la entidad responsable, además de la ausencia de señalización advirtiendo sobre la presencia del derrumbe el cual se presentó por las fuertes lluvias que habían caído en ese lugar y/o por la falta de medidas adoptadas en relación con una prohibición de transitar por el sector dado el riesgo que todo eso generaba.

Recordemos que en el fundamento de la acción, la parte demandante se refirió a “La responsabilidad del Departamento del Cauca” como su primer argumento, y a región seguido se refiere a la responsabilidad de la empresa de transporte público, siendo que las mismas se excluyen, pues en la medida que haya responsabilidad del Estado por el mal estado de la vía y por el incumplimiento en su mantenimiento y conservación, no puede haber responsabilidad de mis mandantes, pues las razones imputables a ellos no guardan relación causal con las causas eficientes del hecho.

Ahora, NO se demostró que el conductor del vehículo haya decidido pasar por la vía colocando en riesgo la vida de los pasajeros, ya que estos fueron advertidos de la maniobra que se iba a realizar (Declaración del conductor MANUEL SANTOS SALINAS) y aun así algunos pasajeros decidieron no bajarse y continuaron en el vehículo a pesar de habérseles pedido que descendieran para pasar por el sitio del derrumbe, motivados por el barro presente en la zona y la lluvia que caía en el sector.

Los pasajeros al llegar al sitio del derrumbe eran conscientes de la situación anómala o irregular que había en la vía, en todo momento tuvieron conocimiento y eran plenos conocedores de los riesgos que se estaban presentando, máxime si observaron que en ese sector la vía es sin pavimentar, sin señalización, sin iluminación artificial, por lo que la asunción de esos riesgos constituye un hecho voluntario de la víctima, que por sí solo tiene potencial liberatorio de responsabilidad.

Adicionalmente, hubo una participación activa de la víctima por los errores de comportamiento, quien se ubicó en la parte de atrás del vehículo (Tabla exterior), iba consumiendo bebidas embriagantes y no acató los requerimientos del conductor sobre descender antes de intentar pasar por el sitio del derrumbe, para no colocar en riesgo su integridad, tal y como si lo hicieron otros ocupantes del vehículo, por lo que el resultado fatal del deceso del señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ se produce por la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por lo que no hay lugar a ningún tipo de indemnización.

Si bien, los errores de comportamiento de la víctima JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ no son la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito, si lo son de su deceso, pues ningún ocupante del vehículo ubicado en la parte interior de este perdió la vida, sino quienes infringieron las normas y sus obligaciones de cuidado, tal y como se demostró en el proceso, por lo que esos errores de comportamiento destruyen el nexo causal entre el hecho y el daño.

Así las cosas, NO hubo un comportamiento del señor MANUEL SANTOS SALINAS MUTUMBAJOY conductor del vehículo de placas SCD-655, que haya estado revestido de imprudencia, irresponsabilidad y negligencia, que haya sido determinante en este accidente, ya que su comportamiento durante todo el trayecto previo al accidente y en el momento de sortear el obstáculo presente en la vía, fue acorde a su actividad o profesión, sin que se haya presentado ninguna irregularidad.

Tampoco se demostró por la parte demandante que el espacio que quedaba después del derrumbe era más reducido que el tamaño del bus, pues instantes antes había pasado por el sector un camión sin contratiempo y NO ES CIERTO que el Secretario de Transito de El Tambo – Cauca MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ ZAMBRANO haya hecho esta manifestación en su informe. Lo supuestamente mencionado por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de El Tambo – Cauca, debió demostrarse, recordemos que no fue testigo presencial del hecho y es entendible que se quiera atribuir responsabilidad por este hecho a personas distintas al ente municipal para el cual era empleado, en el entendido que el evento ocurrió en su jurisdicción.

Sin embargo, es de destacar que el INFORME de accidente de tránsito, en primer lugar, es elaborado por una persona que no estuvo en el sitio de los hechos y no verificó lo sucedido; igualmente no es un documento conclusivo respecto de las causas del accidente, sino que simplemente plantea unas hipótesis, que como tal son especulativas apriorísticas y no arrojan certeza sobre las mismas, por ende, no constituyen un medio de prueba conclusivo.

En el PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES O CONDENAS nos opusimos a que se fallen favorablemente las solicitadas en la demanda en tanto involucren a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO “TRANSTAMBO”, por cuanto a la empresa no le es imputable los daños aducidos por la parte demandante, por cuanto hay cuando menos una causal excluyente de responsabilidad; además por ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda y no haber base probatoria que acredite que tales perjuicios sean susceptibles de ser reconocidos en este evento. Además, es un absurdo plantear que se les reconozcan estas cantidades, ya que, si bien quedan al *arbitrio iudicis*, es claro que debían ser demostrados personalmente en su existencia (Certeza) y magnitud o intensidad, no se presumen y porque cada reclamante debe demandar por su propio perjuicio sufrido o padecido por el daño en mención y no de manera genérica.

Respecto de los supuestos PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE que se reclama para la “Compañera permanente y los hijos”, dijimos que estaban mal fundamentados, proyectados y liquidados, toda vez que se advierte que la firma del documento que contiene la prórroga del contrato aportado con la demanda, no corresponde a la firma del señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ utilizada en otros documentos tales como el contrato inicial, por lo que el contrato original había terminado para la fecha de este accidente y no es clara la existencia de la mencionada prórroga del contrato o cláusula adicional (sic), por lo que debió la parte demandante demostrar con certeza que para la fecha de su deceso se encontraba vinculado laboralmente con la FUNDACION GIMNASIO MODERNO DEL CAUCA, en consecuencia, al no estar demostrado el ingreso se debe tener como tal el salario mínimo legal mensual vigente y no una suma superior, por lo que la proyección de ese supuesto perjuicio debió realizarse de conformidad con el salario mínimo legal vigente, tal como se expuso oportunamente.

Por ende, a TRANSTAMBO no le corresponde asumir los daños por una actividad o una omisión de las entidades o autoridades encargadas del mantenimiento y conservación de la vía, lo que le es completamente ajena y al margen del transporte oficial que presta la empresa. Aquí no es la empresa la que ha incumplido con su rol, sino las entidades o autoridades, que por negligencia u omisión no tomaron las medidas pertinentes.

Por ello mencionamos el “principio de confianza” en la teoría de la imputación objetiva y dijimos que: *“En los distintos contactos sociales, no forma parte del rol de ciudadano controlar permanentemente todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de los demás, pues debe existir la confianza de esperar que los demás se comportarán conforme las exigencias de su rol, pues de otro modo no podría haber organización en régimen del reparto del trabajo. Así, el piloto debe poder confiar en que*

el copiloto realizará sus tareas de manera adecuada, del mismo modo que el conductor que tiene la prelación vial, en esperar que los que deben ceder el paso así lo hagan. De esta forma y como hay lugar a confiar lícitamente en que los demás actuarán conforme su rol, es procedente exonerar de responsabilidad a quien actúa en virtud de una fundada confianza, como el caso del médico que confía en que el material que utiliza esté correctamente esterilizado, si por su parte cumple con sus deberes, no le es imputable el daño que cause por virtud de las irregulares condiciones de asepsia en que se encontraba el material quirúrgico.”¹

Es por ello que, el mantenimiento de la red vial del Municipio de El Tambo le corresponde al ente municipal o en su defecto al Departamental, situación que para el sector donde se presentó el accidente de tránsito objeto de este proceso era inexistente. Pero ciertamente si hubo fallas en la vía que generaron que el automotor no siguiera su recorrido normal, pues la vía cedió al paso de este y se volteó dando tumbos hasta terminar en el lecho del río.

Aclaremos que el vehículo se encontraba en perfectas condiciones técnico-mecánicas, que tenía vigente la revisión técnica mecánica, instrumento legal que acredita tal condición y venía prestando el servicio de transporte de pasajeros y carga (mixto) en las rutas, recorridos y horarios autorizados a la empresa, de manera frecuente sin ningún tipo de inconveniente o contratiempo en su funcionamiento.

Por lo anterior, propusimos como EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR, basada en que las maniobras de conducción del señor MANUEL SANTOS SALINAS MUTUMBAJOY fueron acertadas durante todo el trayecto o recorrido previo al accidente y aun así el hecho se produjo. En este caso concreto, el hecho fue totalmente ajeno, imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo automotor, pues según se estableció por los documentos recogidos a raíz de este hecho, éste accidente se produjo por causas atribuibles a la vía (mala construcción o trazado, deficiencias en el mantenimiento, carencia absoluta de señalización, mal tiempo imperante en la zona, etc.) que son ajenas al comportamiento del conductor. Ello aunado el hecho del buen estado de conservación y mantenimiento de vehículo, por lo que esta sería una causal de fuerza mayor en el acaecimiento de este fatídico episodio, por ende, se configura tal situación.

Igualmente se planteó el HECHO DE LA VÍCTIMA, pues el comportamiento del señor JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ tuvo la virtualidad de enervar la responsabilidad deprecada al romper el nexo causal que conduce al resultado, y tuvo lugar porque la víctima se expuso al daño de manera imprudente, con un actuar determinante de esta, no hay lugar a dudas que ésta asumió el riesgo y para que la actuación a propio riesgo releve el estudio de imputación, es necesario que la víctima tenga bajo su control la decisión sobre el desarrollo de la situación peligrosa y que la víctima sea **AUTORESPONSABLE** y con la capacidad para calcular la dimensión del riesgo, pues libre y voluntariamente decidió permanecer en el vehículo, esto constituye un **HECHO DE LA VICTIMA**, lo cual constituye una **CAUSA EXTRAÑA** y libera de responsabilidad al demandado, porque perfectamente pudo bajarse del vehículo, pero si aun así continuó, asumió deliberadamente su propio riesgo y por lo tanto, no es posible imputar el daño a la demandada.

Está acreditado que la víctima JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ decidió libre y voluntariamente exponerse al peligro al no descender del vehículo a pesar de las solicitudes del conductor, a lo cual se expuso la víctima de manera voluntaria, sin presiones de ningún tipo, que es lo que denomina la doctrina "ACCION A PROPIO RIESGO", lo cual podía ser evitado por la misma víctima, si no permanecía en el vehículo en las condiciones que había en ese momento, riesgo que la víctima asumió voluntariamente y quien siempre tuvo el control sobre el permanecer en el desarrollo de la situación peligrosa, máxime si la víctima era un sujeto autorresponsable con capacidad para calcular la dimensión del riesgo y para conocer el peligro al que se estaba exponiendo, y en el asunto sub examine, no hay lugar a dudas de la demostración de estas condiciones, pues era una persona consciente, capaz y responsable que conocía los riesgos y peligros y que voluntariamente, decidió asumirlos; a lo que hay que sumarle que este tipo de transporte puede ser de por sí inseguro por las características físicas y técnicas de los vehículos, no se utilizan cinturones de seguridad en cada uno de los puestos y los pasajeros están expuestos a salir expulsados en caso de un accidente, todo lo cual tiene poder liberatorio de la responsabilidad deprecada en contra de mi mandante.

También se planteó la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA EMPRESA "TRANSTAMBO" y/o HECHO DE UN TERCERO, basado en que ello se configura cuando es un tercero, el que ha dado lugar al daño, lo que rompe el nexo causal entre el perjuicio y la conducta de mi representada y lo libera de responsabilidad y que en este caso se tiene que, además de la víctima, concurre al hecho dañoso la conducta de un tercero ajeno a la empresa y por el cual no se debe responder, cual es la conducta del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

La falta del mantenimiento vial, la falta de obras y la ausencia de señales o la falta demarcación de la vía o la ausencia de medidas para evitar el riesgo o peligro de transitar por ese sector, es una conducta atribuible e imputable exclusivamente al DEPARTAMENTO DEL CAUCA o al Municipio de El Tambo, que es completamente ajena a mi representada, pues no son del resorte o de su competencia tales actividades y que por tanto se constituye en un tercero respecto de la empresa Cooperativa "TRANSTAMBO".

Se mencionó también la INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGUREN RESPONSABILIDAD CIVIL y/o ADMINISTRATIVA EN CABEZA DE LA EMPRESA "TRANSTAMBO", ya que el daño alegado por la parte demandante acaece por causas atribuibles a la vía por mala construcción o trazado, deficiencias en el mantenimiento, carencia absoluta de señalización, mal tiempo imperante en la zona, ausencia total de medidas de seguridad o de prevención del peligro en el sitio del accidente, etc, situaciones que son ajenas al comportamiento del conductor, tal como se demostró en este proceso y que están al margen de toda intervención de la empresa, por lo que este daño es completamente ajeno a mi representada, por manera que el resultado dañoso no le es imputable a la empresa ni por acción, ni por omisión, como ya lo hemos mencionado. Ello aunado el hecho del buen estado de conservación y mantenimiento del vehículo.

Propusimos un EXCESO EN LAS PRETENSIONES AL PAGO DE PERJUICIOS, oponiéndonos a las pretensiones de la demanda y a la tasación de todos los supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante, por considerarlos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la legitimidad para acceder a ellos (PERSONAL), su existencia (CERTEZA) y la intensidad (MAGNITUD) del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados, ya que si bien en principio hubo un accidente de tránsito donde está implicado el vehículo de placas SCD-655, la responsabilidad por este hecho de tránsito y mucho menos la muerte del señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ no son aspectos atribuibles a mi representada, lo cual la releva de asumir cualquier tipo de responsabilidad. Aquí la parte demandante desbordó sus pretensiones económicas a límites exorbitantes, salidos de contexto y de la realidad, y porque hay conceptos solicitados que no son objeto de reconocimiento, en especial de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, ya que a partir de las sentencias gemelas de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 14 de septiembre de 2011, expedientes: 19.031 y 38.222, ambas con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el DAÑO A LA VIDA DE RELACION y la ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA desaparecieron de nuestro orden jurídico que ahora se subsumen en el DAÑO A LA SALUD: *“(…) En otros términos, el daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación - precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”* De forma que ya no es procedente el reconocimiento de otros rubros de perjuicios por haber desaparecido de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Adicionalmente, los mismos debían ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, pues no se presumen y no basta su mera mención y quien alega debe probar la legitimidad para acceder a ellos (PERSONAL), su existencia (CERTEZA) y la intensidad (MAGNITUD) del daño. Pero del estudio del caso en particular se evidencia que por la modalidad del hecho (Accidente de tránsito, evento denominado como CULPOSO), las condiciones sociales y económicas de la víctima y la prueba aportada de los verdaderos perjuicios ocasionados, estos no son procedentes.

Hicimos alusión a la ILEGITIMIDAD PARCIAL EN LA CAUSA POR PARTE ACTIVA, en el entendido que si bien la parte demandante allegó al proceso algunos documentos para acreditar el vínculo del parentesco entre la víctima directa del accidente de tránsito y ellos que los legitime para actuar por parte activa, esto no sucede en los casos de GLADYS SERNA PEREZ, quien otorga poder en nombre propio y en condición de madre de la menor YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ, pero el registro civil de nacimiento indica que la madre de esta menor es la señora YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO; e igualmente la señora YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO otorga poder en nombre propio y en el de su hija YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ, por lo que se excluyen sus condiciones; adicionalmente, su sola calidad de parentesco de los demás demandantes no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna

indemnización, ya que ello depende, además del parentesco, de su vínculo o lazos afectivos y sobre todo por el DAÑO o PERJUICIO que cada uno de los demandantes haya sufrido como efecto o consecuencia de la muerte de la víctima; y por supuesto, de demostrar cabalmente la existencia de todos los elementos integrantes de la Responsabilidad por la que demandan, situación que no emerge claramente en este proceso.

De manera **subsidiaria** a las anteriores excepciones y solo en el evento de que no sean aceptados esos argumentos, se propuso LA CONCURRENCIA o COMPENSACION DE CULPAS como excepción de fondo, toda vez que del análisis detallado del material probatorio allegado al expediente, se evidencia de manera incuestionable que la conducta desplegada por el señor JOHN ANTONIO CAÑAR JIMENEZ (Q.E.P.D) al momento del accidente efectivamente estuvo revestida de IMPRUDENCIA y NEGLIGENCIA, denotando una gran incidencia o participación activa en el proceso causal del accidente.

Al respecto el artículo 2357 del Código Civil Colombiano dice textualmente “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. Esta disposición no admite duda, cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

Igualmente, solicitamos que en el evento de haber hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones se declaren las EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS que el despacho considere pertinentes

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la Señora Juez, NO acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto involucren a mi mandante COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y declarar la prosperidad de las excepciones por esta propuestas, absteniéndose de declarar la responsabilidad de esta y exonerarla del pago de los perjuicios reclamados.

Además, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Con invariable respeto,

Atentamente.



JESUS HERNEY QUICENO RIOS.
C.C. No. 76.312.248 de Popayán.
T.P. No. 97390 del C. Sup. De Jud.